

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 SEP 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción que deriva de la prescripción extraordinaria del derecho de dominio, de un predio rural ubicado en jurisdicción del Municipio de El Banco –Magdalena.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 28 dispone:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

La Ley 1561 de 2012.

En tal virtud dispone la misma ley;

ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos

Rad: 47-001-4189 005- 2021-00794-00
Asunto: PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
Demandante: YANETH LOPEZ ROJAS
Accionado: ESTEBAN MONTENEGRO BANDERA

Así las cosas, por mandato del legislador, este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que sea remitida al Municipio de Banco –Magdalena y se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales o promiscuos Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida al Municipio de Banco –Magdalena y se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales o promiscuos Municipales, por competencia

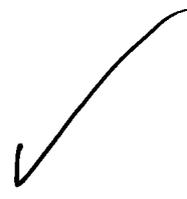
TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-00795-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante ROBERT FRIEBE LABORDE
Demandados: JULIO DUARTE CABALLERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 SEP 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, se indica en la demanda el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y por el contrario, la que se desprende de los documentos arrimados como soporte ejecutivo, debe cumplirse en soledad .Atlántico, y el demandado tiene su domicilio en la misma ciudad, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez de pequeñas causas civiles o promiscuo municipal de otra Municipalidad así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta

Rad: 47-001-4189-005 2021-00795-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.

Demandante ROBERT FRIEBE LABORDE

Demandados: JULIO DUARTE CABALLERO

demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencias múltiples o Promiscuo Municipal de Soledad –Atlántida.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, de esa ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces mencionados, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial de Soledad Atlántico, para que sea sometida a un nuevo reparto dirigido al Juez de pequeñas causas y competencias múltiples o Promiscuo Municipal de Soledad- Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00804-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JENNIFFER KAREN VARGAS URZOLA

Accionado: MARIA CAMILA ESPINOSA DEL CASTILLO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 SEP 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se demanda a una persona que no es obligado cambiario-.

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00809-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA
Accionado: DISNEY GOMEZ MERCADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 6 SEP 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-00812-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SANTA MARTA S.A.S -,

Accionado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

9 6 SEP 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, además, extensos, los que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas. Además, en los hechos se introducen fundamentos de derecho y consideraciones subjetivas sobre los medios de prueba lo que es incorrecto.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraría esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Tampoco se indica el lugar de cumplimiento de las obligaciones y se debe tener en cuenta, que bajo el régimen de la Ley 1231 de 2008 que modificó el código de comercio en los artículos 772 a 774, la factura de venta de servicios es título valor, de carácter autónomo, lo que implica que el mérito ejecutivo debe provenir de su tenor literal.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Rad: 47-001-4189-005 2021-00812-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SANTA MARTA S.A.S -,

Accionado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. SEP 14 DE 2021. Informo que la parte actora depreca el emplazamiento de la parte ejecutada, pero no aporta los documentos de la empresa de correo, que den cuenta que no fue posible notificar a aquella, lo cual se le requirio por auto fechado el 20 de agosto de 2021, ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

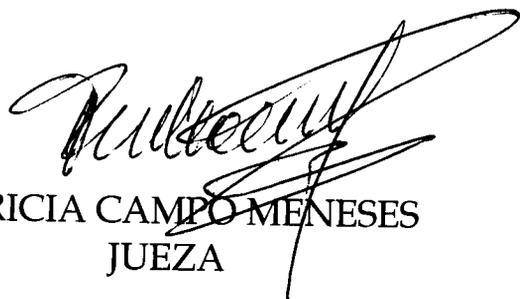
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

16 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO DE FONDOLIMPICA CONTRA YOLANDA
HELBRON CARCAMO RAD NO. 2021-00096-00

ESTARSE a lo dispuesto en el auto fechado el 20 de agosto de 2021, ya que el demandante, no aporta los documentos de la empresa de correo, que den cuenta que no fue posible notificar a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Sept 14 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No se observa embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA
06 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR SUMA SOCIEDAD LTDA CONTRA OSCAR JUAN COGOLLO
RAD NO. 2019- 1266-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Sept 13 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No se observa embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

16 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR MARMILLON LTDA CONTRA ALVARO DIAZ CATAÑO Y OTRO RAD NO. 2017-00691-00.

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

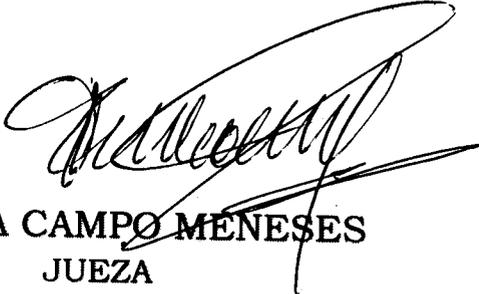
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Sept 13 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total, Y la entrega de títulos. No se observa embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

6 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COBOLARQUI CONTRA JOSE RAMIREZ JIMENEZ Y OTRO RAD 2020- 743-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

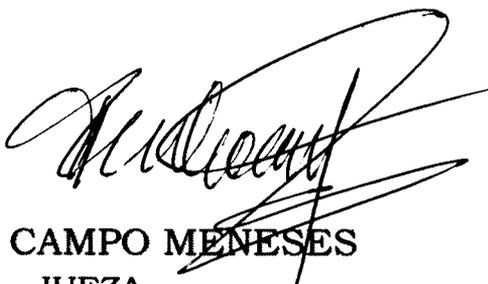
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA, los títulos descontados a los demandados JOSE RAMIREZ Y JULIO BLANCO, que están relacionados en el memorial de terminación.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Sept 13 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No se observa embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

6 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA CONTRA DORIS MUÑOZ RAD 2021- 542-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE EJECUTADA, los títulos que llegaren a existir con ocasión de este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Sept 13 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No se observa embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

6 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO AGRUPACION RESERVA DEL MAR CONTRA GLORIA VILLEGAS Y OTRO RAD NO. 2021-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEPT 13 DE 2021, informo que dentro de este proceso, las partes deprecian la suspensión del mismo por doce meses. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

16 SEP 2021

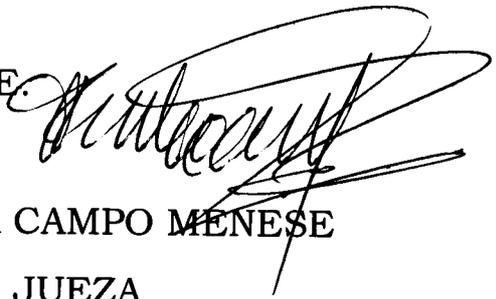
REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO EL MAYOR CONTRA
INMOBILIARIA PANJERA RAD NO. 2020-827-00

Por ser procedente lo solicitado por las partes se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO por doce
(12) meses, tal y como lo deprecian las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESE

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Sept 13 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No se observa embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES

SANTA MARTA

06 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COEDUMAG CONTRA ITALA MORELLO Y OTROS RAD NO. 2019-947-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

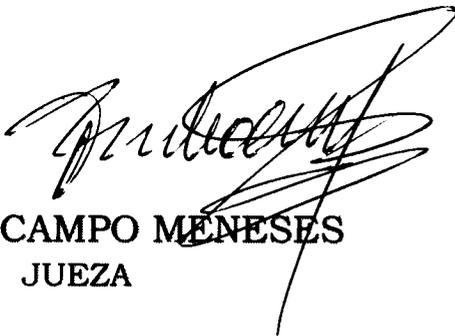
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 14 DE 2021

Al despacho informando, que la parte actora deprecia la actualización del despacho comisorio No. 003 adiado el 18 de enero de 2018, (folio 74), ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

16 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA SA CONTRA
YELENIS MIER TORRES. RAD No. 2017-00117-00

ACTUALIZAR el despacho comisorio N. 003, que se había librado el 18 de enero de 2018, tal y como lo deprecia la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA